

**CONSTANCIA:** Paso a Despacho de la señora Jueza el presente proceso informando que se corrió traslado del recurso de reposición y en subsidio apelación impetrado por la apoderada del señor José Orlando Briceño Acosta. La parte demandante no efectuó pronunciamiento.

De otro lado le informo que el codemandado Daniel Mauricio Giraldo Gómez confirió poder a profesional del derecho que lo represente en este asunto; a su vez el apoderado solicitó ser notificado.

Sírvase proveer.

Manizales, Caldas, 13 de octubre de 2021.

**DANIELA PEREZ SILVA**  
**SECRETARIA**

## REPÚBLICA DE COLOMBIA



### JUZGADO QUINTO CIVIL CIRCUITO

Manizales, diecinueve (19) de octubre de dos mil veintiuno (2021)

Auto	Interlocutorio
Proceso:	EJECUTIVO
Demandante:	PATRIMONIUM CAPITAL INVESTMENT S.A.S
Demandados:	ALFIL PROYECTOS S.A DANIEL MAURICIO GIRALDO GOMEZ JOSE ORLANDO BRICEÑO ACOSTA
Radicado:	170013103005-2019-00052-00

### OBJETO DE DECISIÓN

Procede el Despacho a resolver el recurso de reposición y en subsidio apelación interpuesto por la apoderada de JOSE ORLANDO BRICEÑO ACOSTA, contra el auto dictado el 10 de septiembre de 2021, en lo que respecta al presunto rechazo del levantamiento de medidas cautelares.

### ANTECEDENTES

En el proveído atacado, el despacho se pronunció sobre dos asuntos, en primer lugar, negó la solicitud de terminación del proceso; y, como segunda medida, se ordenó el emplazamiento del señor Daniel Mauricio Giraldo Gómez.

El auto fue objeto de los recursos de reposición y en subsidio apelación impetrados por la apoderada de el codemandado José Orlando Briceño Acosta.

### **ARGUMENTOS DEL RECORRENTE**

Aduce la apoderada judicial del recurrente que el despacho no efectuó pronunciamiento frente a la solicitud de medidas cautelares, con lo que se vulneran los derechos de su representando, quien tiene embargadas sus cuentas, aun cuando existe un informe pericial que concluyó que la obligación ejecutada no puede serle cobrada, al no haberse suscrito por su parte el título valor.

### **CONSIDERACIONES**

El recurso de reposición previsto en el artículo 318 del Código General del Proceso establece la oportunidad que tienen las partes para pedir la revocatoria de los autos dictados por el mismo juez de conocimiento, salvo las excepciones legales, cuando sus decisiones afectan a una de las partes o porque no se resuelve efectivamente su solicitud. En ese sentido tendrá capacidad para recurrir y a la vez interés, aquel sujeto inconforme con la decisión que estima le afecta o le es desfavorable.

Con relación a los términos para interponer esta clase de recursos el legislador advierte que si no se ejerce dentro de la oportunidad procesal prevista por la ley (término de la ejecutoria), el juez debe negar la tramitación de la petición.

Para el caso concreto encuentra el juzgado que convergen las circunstancias establecidas para la formulación del recurso, en cuanto a la oportunidad para presentarlo y la motivación de su razonabilidad, como también la legitimación de quien lo invoca.

## PROBLEMA JURIDICO

Se centra en determinar si hay lugar a reponer el auto proferido por este despacho judicial el 10 de septiembre de 2021 en lo que respecta a la determinación de negar la terminación del proceso y la presunta negación de levantamiento de medidas cautelares.

## CASO CONCRETO

Tal y como se anunció en el acápite de antecedentes, la apoderada del codemandado José Orlando Briceño Acosta atacó el auto proferido por este despacho al 10 de septiembre de 2021, en lo que corresponde a la resolución de su petición de terminación del proceso y presunta negación de levantamiento de cautelas.

Como tal ningún reparo se efectuó sobre la negación de terminación del proceso, sino que se argumenta que el despacho no se pronunció sobre el levantamiento de medidas cautelares.

Analizado nuevamente en su integridad el escrito a través del cual se peticiona la terminación de la causa, encontró el despacho que, desde el encabezado de la petición, por mas decir, en mayúsculas y con negrillas, se solicitó la terminación del asunto; para mayor ilustración tenemos:

**BRICEÑO ACOSTA**, mediante el presente escrito y de la manera más respetuosa me permito solicitar la **TERMINACION DEL PROCESO POR PRESUNTA FALSEDAD EN DOCUMENTO OBJETO DE LA OBLIGACION**, de acuerdo con lo que entrare a precisar a continuación:

En renglones posteriores, se pide nuevamente la terminación del asunto y consecuentemente el levantamiento de las medidas cautelares objeto de la demanda. Y se dice consecuentemente porque se utilizó la conjunción “y”. En ningún momento se elevó como pretensión subsidiaria que, en caso de no terminarse el proceso, se le fijara una cautela a efectos de lograr el levantamiento de las mismas.

De modo que el no pronunciamiento sobre el levantamiento de las cautelas, no obedece a olvido, sino a abstención deliberada por sustracción de

materia, puesto que la pretensión principal resultó fallida, luego no había sentido pronunciarse sobre su consecuencia.

Y es de resaltar que tanto no fue el levantamiento de medidas cautelares una pretensión independiente y/o subsidiaria, que ninguno de los argumentos que fueron expuestos al sustentar el recurso de reposición fueron manifestados al solicitar la terminación del proceso. Nótese que en el párrafo que se exponen las razones que son la base de la petición, se partió del informe pericial y la presunción del delito de falsedad en documento privado, pero jamás se habló siquiera de la fijación de caución para tal fin, como si se hizo al presentar el recurso.

De modo que no hay lugar a revocar el auto objeto de confutación. Respecto del recurso de apelación no se concederá, por cuanto, como se dijo, en dicha oportunidad se resolvió sobre la terminación del proceso, mas no, sobre medidas cautelares. Y el auto que niega la terminación del proceso no es apelable, por no tratarse de algunas de las providencias de que trata el art. 321, como tampoco tener regulación especial.

Con todo, como quiera que en el memorial presentado el 16 de septiembre de 2021 se petitionó que se fije caución proporcional para el levantamiento de las medidas cautelares, a ello se procede, así que, debe darse aplicación a lo reglado en el numeral 3 del art 597 del C.G.P. que estipula que las medidas de embargo y secuestro podrán ser levantadas *“Si el demandado presta caución para garantizar lo que se pretende, y el pago de las costas”*.

En este evento se libró mandamiento por la suma determinada de \$250.000.000, más los intereses moratorios generados desde el 24 de enero de 2018, que liquidados ascienden a \$265.358.000. Lo que implica un valor de \$515.358.000, mas las costas procesales, valores que sumados se calculan en \$540.000.000.

Y a órdenes del despacho para el presente asunto se encuentran consignados dineros en cuantía de \$1.479.164,24

Adviértase en este punto que lo petitionado se contrae al levantamiento de la totalidad de las medidas cautelares; por lo que la caución que se

preste deberá garantizar el pago de la totalidad de lo pretendido por el demandante, mas las costas. En este orden, descontando al valor adeudado y las costas, aquellos dineros que se encuentran consignados para el presente proceso a órdenes del juzgado, la caución a fijarse es por valor de \$538.52.836.

La póliza que para el efecto se allegue deberá tener la constancia de pago efectivo, bien mediante certificado de pago, o anotación al margen de la póliza en tal sentido.

De otro lado, se dispone reconocer personería para actuar en favor de Daniel Mauricio Giraldo Gómez al profesional de derecho Rubén Darío Gutiérrez Calderón identificado con CC. 10.231.246 y T.P. 44.526, para los fines y en los términos del mandato conferido.

Y respecto de la solicitud de notificación efectuada por él, a ella se accede, por lo que se le tiene notificado por conducta concluyente a Daniel Mauricio Giraldo Gómez de todas las providencias proferidas al interior de este trámite desde la notificación que se haga de este auto por estado, conforme lo establece el art. 301 del C.G.P. El término de traslado se contabilizará conforme a dicha norma, una vez transcurrido los 3 días de que trata el art. 91 del mismo estatuto procesal.

En este punto se hace saber al apoderado de Daniel Mauricio Giraldo Gómez, que la notificación de la persona jurídica ALFIL PROYECTOS S.A ya se surtió de manera personal en los términos del Decreto 806 de 2020, y el término para contestar la demanda en su favor, se encuentra fenecido.

Por lo ya expuesto, el **JUZGADO QUINTO CIVIL DEL CIRCUITO** de Manizales, Caldas,

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: NO REPONER** el auto proferido el 10 de septiembre de 2021, por las razones expuestas en la parte considerativa de este auto.

**SEGUNDO: NO CONCEDER** el recurso de apelación.

**TERCERO: FIJAR** caución para el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en la suma de \$538.52.836.

**CUARTO: RECONOCER** personería judicial para actuar en favor de Daniel Mauricio Giraldo Gómez al profesional de derecho Rubén Darío Gutiérrez Calderón identificado con CC. 10.231.246 y T.P. 44.526.

**QUINTO: TENER NOTIFICADO** por conducta concluyente a Daniel Mauricio Giraldo Gómez, conforme las consideraciones de esta providencia.

**NOTIFÍQUESE**



**JULIANA SALAZAR LONDOÑO  
JUEZA**

**Firmado Por:**

**Juliana Salazar Londoño  
Juez Circuito  
Juzgado De Circuito  
Civil 005  
Manizales - Caldas**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**9c978004957b59761551f802f1f474bf8a773e31857a2db713a373abf74eb801**

Documento generado en 19/10/2021 08:39:14 PM

**Valide este documento electrónico en la siguiente URL:  
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**